



MUNICIPIO DE SAN JOSE
ITURBIDE, GUANAJUATO.
ADMINISTRACION 2006-2009.

San José Iturbide, Guanajuato, 16 de enero del
año 2009 dos mil nueve.-----

VISTO.- Para resolver en definitiva por el Ayuntamiento en Pleno, el Procedimiento de Responsabilidad administrativa iniciado por la Contraloría Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, bajo número PRA-014/2008, en contra del Director de Ecología y Servicios Municipales C. MARIO EDUARDO NAÑEZ RODRIGUEZ.-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por oficio 0599/2008, de fecha 19 de noviembre de 2008, dos mil ocho y notificado en la misma fecha, signado por el C. Gumersindo Salazar Zúñiga, en sus carácter de Contralor Municipal de San José Iturbide, Gto., le fue notificado de manera personal y directa al C. Mario Eduardo Nañez Rodríguez, requerimiento para que rindiera informe por escrito sobre presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como servidor público, de igual manera se le notifico que se señalaron las 9:00 nueve horas del día 01 de diciembre del año 2008, pera que tenga verificativo la Audiencia de Ofrecimiento, Admisión, y Desahogo de Pruebas y Alegatos. Lo anterior derivado del incumplimiento en la presentación de la declaración patrimonial Anual.- -

SEGUNDO.- Mediante oficio sin número, de fecha 24 de noviembre de 2008, el servidor público C. Mario Eduardo Nañez Rodríguez, rindió por escrito el informe solicitado en el resultando primero; cabe señalar que en el citado informe el servidor público admitió en todas y cada una de sus partes la responsabilidad administrativa que se le imputa, en consecuencia se le tuvo allanándose respecto a las responsabilidades que se le fincaron.-----

ACTUACIONES

TERCERO.- En virtud del allanamiento expreso se determino no llevar a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, contemplada en el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, por lo que;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La Contraloría Municipal resultó ser el Órgano competente, para llevar a cabo la instauración, sustanciación y desahogo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y el H. Ayuntamiento de San José Iturbide es el órgano competente para resolver respecto a la responsabilidad administrativa fincada en contra del servidor público C. Mario Eduardo Nañez Rodríguez, conforme a los numerales 108, 109, fracción III, 113 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 123 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 55, 110, fracciones III, 115, 117, fracciones X y XV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, 2, 3, fracción V y VI, 8 párrafo segundo, 11, fracción XVIII, 39 y 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.- - - -

SEGUNDO.- Es procedente la Vía de Responsabilidad Administrativa tramitada ante la Contraloría Municipal y resuelta por el Pleno del Ayuntamiento, de San José Iturbide, Guanajuato, conforme a los artículos 2, 3, fracción V, 8 párrafo segundo, 11 XVIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.- - - - -

TERCERO.- Se tuvo al C. Gumersindo Salazar Zuñiga, en su carácter de Contralor Municipal, haciendo del conocimiento del H. Ayuntamiento la responsabilidad administrativa en la que incurrió el servidor público Mario Eduardo Nañez Rodríguez, al no haber presentado su declaración anual, faltando con ello a las obligaciones previstas en el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley en cita, por lo tanto y dado que como se desprende del resultando segundo de la presente resolución el servidor público se allanó



ACTUACIONES

respecto de los hechos que se imputaron, resulta procedente la individualización de la sanción a la que se hizo acreedor a la luz del artículo 20 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, analizando para ello todas y cada una de las fracciones del citado artículo:

I.- La gravedad de la falta; si bien es cierto atendiendo al contenido del artículo 21 en su primer párrafo dicha conducta no se encuentra clasificada como grave, dado que no se produjeron daños a las personas o sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier otro tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III, del artículo 12, tal y como lo cita la Contraloría Municipal, también lo es que al dar lectura al segundo párrafo del citado artículo señala: *“Asimismo se considerará grave el incumplimiento de las conductas previstas por el artículo 11 o por incurrir en las conductas previstas por el artículo 12 de esta Ley, cuando el servidor público haya sido **previamente declarado responsable** por otra falta administrativa, dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave.”* Así las cosas, tenemos que la Contraloría Municipal a la fecha carece de antecedentes de responsabilidad administrativa respecto del servidor público, por lo que su conducta a la luz del análisis en conjunto del artículo 12 de la citada Ley, no se considera como grave, dado que para que así pudiera considerarse el requisito indispensable es que haya sido previamente declarado responsable de otra falta administrativa, sin que esto haya ocurrido en la especie. - - - - -

II.- La jerarquía del puesto conforme al oficio numero SHA/0021/2006, de fecha 10 de octubre del 2006, el C. Mario Eduardo Nañez Rodríguez, desempeño el cargo de Director de Ecología; cargo que se encuentra subordinado al Presidente Municipal y al H. Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica

Municipal para el Estado de Guanajuato, situación que lo ubica en un nivel jerárquico alto. - - - - -

III.- La antigüedad; de la fracción anterior se desprende que el servidor público sujeto al procedimiento tiene dos años dos meses de antigüedad, en los que ha fungido como Director de Ecología; tiempo suficiente para concluir que conoce las normas y políticas del cargo asignado dentro de la administración pública municipal y las consecuencias que su inobservancia trae aparejadas, conociendo por ende que una de las obligaciones que se tiene al ingresar al puesto como el que el ocupa era la presentación de la declaración patrimonial. - - - - -

IV.- La condición económica del servidor público Mario Eduardo Nañez Rodríguez, en su carácter de Directora de Ecología y Servicios Municipales, tiene una percepción salarial mensual de \$15,225.00 (Quince mil doscientos veinticinco pesos 00/100 m.n.), por la prestación de las funciones públicas asignadas, que en comparación al salario mínimo vigente en el Estado, se ubica en un nivel socio económico alto. - - - - -

V.- El monto del beneficio obtenido en el caso que nos ocupa no se aprecia de manera fidedigna que el ahora enjuiciado Mario Eduardo Nañez Rodríguez, haya obtenido un beneficio económico personal y directo con la conducta desplegada, así como tampoco es posible establecer los daños y perjuicios patrimoniales causados con sus actos u omisiones y que puedan ser cuantificables, en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

V.- Las circunstancias de ejecución de la falta fueron aceptadas por el servidor público al momento de allanarse a la denuncia reconociendo de manera expresa, que fue omiso en la presentación de su declaración patrimonial aceptando con dicha confesión que su omisión es tipificada como una falta administrativa. - - - - -



MUNICIPIO DE SAN JOSE
ITURBIDE, GUANAJUATO.
ADMINISTRACION 2006-2009.

En consecuencia y una vez analizados, todos y cada uno de los elementos para la individualización de la sanción se concluye que efectivamente existe una omisión por parte del servidor público al no presentar su declaración patrimonial, sin que con ello pueda concluirse que su conducta se clasifica como grave, dado que no se tiene ningún otro antecedente de procedimiento administrativo en su contra, ello en términos del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; por otro lado y dado el tiempo que tiene laborando para el municipio, se le tuvo como sabedor de las obligaciones y derechos que adquirió en su carácter de servidor público; siendo su condición económica de nivel alto y en virtud de no haberse comprobado que existió un beneficio económico personal y directo cuantificable, así como tampoco se acreditó que con su omisión haya causado un daño o perjuicio patrimonial a terceros y conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, la que establece de manera expresa las sanciones que corresponden a la omisión en la presentación de la declaración patrimonial, conforme a los artículos 11 fracción XVIII, en relación con el artículo 22 fracción I los que a la letra dicen: *“Artículo 11. Son obligaciones de los servidores públicos: ...XVIII. Presentar la declaración de situación patrimonial en los términos que señala esta Ley;...”* *“Artículo 22. Las sanciones por incumplimiento de obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas, se impondrán atendiendo a lo siguiente: I. amonestación en los casos de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XIV, XVI y XVIII del artículo 11 y en el primer supuesto de la fracción V del artículo 12 de esta Ley...”*, aunado a lo anterior el propio artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: *“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores*

públicos, determinarán las obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución, e inhabilitación, así como sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”; sin que se este en posibilidades de obtener la cuantía del daño ocasionado, por tanto y conforme a los fundamentos legales citados con anterioridad, se concluye que es procedente la aplicación de una **amonestación** al Servidor Público Mario Eduardo Nañez Rodríguez, misma que consiste en realizar la anotación correspondiente en su expediente, ello a efecto de dejar constancia. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- La vía intentada procedió.- - - - -

SEGUNDO.- Declara este Órgano Colegiado, que el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado por la Contraloría Municipal, resulto procedente, ya que el L.A.E. Gumersindo Salazar Zuñiga, Contralor Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, probó la responsabilidad en que incurrió el funcionario Mario Eduardo Nañez Rodríguez, en su carácter de Director de Ecología y Servicios Municipales por los Razonamientos vertidos en el Considerando último de la presente.- - -



MUNICIPIO DE SAN JOSE
ITURBIDE, GUANAJUATO.
ADMINISTRACION 2006-2009.

ACTUACIONES

TERCERO.- Se decreta en base en lo dispuesto por los artículos 11 once de la fracción XVIII, 13 fracción I y 22 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, la imposición de una **amonestación** al Servidor Público Mario Eduardo Nañez Rodríguez, por la omisión que cometió al no haber presentado su declaración patrimonial ante el Órgano de Control Interno, en la inteligencia de que la citada amonestación deberá anotarse en su expediente. - - -

CUARTO.- Notifíquese de forma personal al Servidor Público Mario Eduardo Nañez Rodríguez.- - -

Así lo resolvió y firma el Ayuntamiento en Pleno, asistido por la Secretaría del Ayuntamiento quien autoriza y da fe.-----

C. Enrique Alejandro Arvizu Valencia
Presidente Municipal

C. Rosalva González Almaráz
Secretaria del H. Ayuntamiento

C. J. Cesar Rubén Contreras Maldonado
Sindico Municipal

C. Roberto Carlo Martini Zago
Regidor del H. Ayuntamiento

C. José Cesar Rodríguez Zarazúa
Regidor del H. Ayuntamiento

C. Yesenia Vargas Pérez
Regidora del H. Ayuntamiento

C. Narcisa Evangelina Ramírez Martínez
Regidora del H. Ayuntamiento

C. Raúl Adolfo Tapia Ramírez
Regidor del H. Ayuntamiento

C. Maria Elena Muñoz Montes
Regidora del H. Ayuntamiento

C. Javier Carlos Medina Rodríguez
Regidor del H. Ayuntamiento

C. Juan Salazar Reyes
Regidor del H. Ayuntamiento